

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2019

Doctor
IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Presidente de la República
Ciudad.-

Señor Presidente:

Nosotros, miembros de diferentes sectores de la sociedad colombiana, la academia, la política, el Congreso de la República, abogados en ejercicio, empresarios, deseamos compartir las siguientes reflexiones, con el fin de fijar nuestra posición respecto a la controversia que se ha generado por el proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

En primer lugar, queremos destacar que frente a cualquier proyecto de ley remitido para su sanción, el Gobierno Nacional (Arts. 165 a 168 y 189 num. 9 y 10 CP) es titular de la facultad de objetar por razones (i) de inconstitucionalidad o (ii) de inconveniencia y, consiguientemente, abstenerse de firmarlo, devolviéndolo al Congreso para un examen de su contenido a la luz del criterio del Poder Ejecutivo.

Esta potestad de objetar los proyectos de ley forma parte esencial del sistema de frenos y contrapesos que equilibran las competencias de las Ramas del Poder Público y que, como expresión típica que es de la colaboración armónica entre ellas, constituye un rasgo indefectible del Sistema de Gobierno que adoptamos los colombianos al establecer nuestra Constitución, corroborando de ese modo una dilatada tradición de nuestro Derecho Público.

Las objeciones por inconstitucionalidad versan sobre la juridicidad del proyecto, sobre la cual corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse en última instancia. Las objeciones por inconveniencia, versan sobre el contenido social, político o económico de la norma y corresponden al control inter-orgánico, propio de las constituciones que se inspiran en el principio de la división de poderes relacionados entre sí, en el ejercicio de sus respectivas misiones por la coordinación necesaria en la búsqueda del bien común, que es la razón por la cual la Constitución confiere al Gobierno la tarea de participar en el proceso de formación de las leyes (artículo 200 CP).

Vale añadir que la Corte Constitucional, en seguimiento fiel de la ley suprema, ha reconocido que la atribución constitucional del Gobierno para objetar por inconveniencia proyectos de ley es una fase necesaria dentro del trámite de producción de la legislación (Sentencias C-971/04 y C-051/18). La Constitución, de su parte, no prohíja diferencia a este respecto entre la ley estatutaria y la ley ordinaria, sobre lo cual también existe precedente constitucional.

Surge de lo anterior que la pretensión de inhibir, a propósito de la ley estatutaria, la esencial tarea del Ejecutivo, entraña el efecto de mutilar gravemente la órbita de uno de los Poderes Públicos y de deformar el régimen constitucional de gobierno, con graves efectos para el futuro, lo cual equivale, con respecto a la hipótesis concreta, a un soterrado golpe institucional al Estado de Derecho.

De igual forma, consideramos que en el proceso de sanción presidencial al Proyecto de Ley Estatutaria para la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz resultaría relevante un análisis a los criterios con base en los cuales se definen la procedencia del otorgamiento de las amnistías e indultos, así como a las formas de verificación de los presupuestos de concesión de estas.

Creemos que se deben evaluar detalladamente los problemas que se derivan de las diferentes cláusulas relativas a la conexidad con el delito político, especialmente las conductas de abuso sexual, el

incumplimiento de obligaciones por parte de comparecientes a la JEP; la pérdida de beneficios por reincidencia en delitos como el secuestro, narcotráfico u homicidios; la extradición de estos y el tratamiento que se llegue a dar a los delitos continuados y permanentes y a otras graves violaciones a los DD.HH. De igual manera, deben contemplarse los problemas que se derivan de lo relativo a la participación de las víctimas y la jurisdicción aplicable a los delitos contra los menores, entre otros aspectos.

Contraídas las eventuales objeciones presidenciales a la inconveniencia de los aspectos puntuales indicados, resultaría falaz señalar que el ejercicio de las potestades del Gobierno, de carácter constitucional, constituya detrimento del contenido esencial o la estructura de la JEP y mucho menos su eliminación.

Atentamente,

HUGO PALACIOS MEJÍA

Ex Ministro de Estado

HERNANDO YEPES ARCILA

Ex Constituyente

ÁLVARO CALA HEDERICH

Ex Constituyente

LUIS CAMILO OSORIO

Ex Fiscal General de la Nación

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ

Académico

RODRIGO NOGUERA CALDERÓN

Académico

ENRIQUE GÓMEZ HURTADO

Ex Senador de la República

JUAN LOZANO

Periodista

CARLOS MARTÍNEZ SIMAHAN

Ex Ministro de Estado

SANTIAGO CASTRO

Académico

JUAN GABRIEL URIBE VEGALARA

Periodista

FERNANDO LONDOÑO HOYOS

Ex Ministro de Estado

CARLOS HOLGUÍN SARDI

Ex Ministro de Estado

JOSÉ FELIX LAFAURIE

Empresario

RAMÓN EDUARDO MADRIÑÁN DE LA TORRE

Académico

MARÍA PAULINA ESPINOSA

Ex Ministra de Estado

CARLOS ÁLVAREZ PEREIRA

Académico

ALBERTO ABELLO

Periodista

FERNÁNDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Académico

PALOMA VALENCIA

Senadora de la República

SAMUEL HOYOS

Ex Parlamentario

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA

Senadora de la República

ORLANDO GARCÍA-HERREROS SALCEDO

Académico

RAFAEL NIETO LOAIZA

Ex Viceministro de Justicia

PAOLA ANDREA HOLGUÍN

Senadora de la República

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

Ex Congresista

IGNACIO RESTREPO ABONDANO

Académico

ALBERTO SCHLESINGER VÉLEZ

Académico

HERNÁN GONZALO JIMENEZ BARRERO

Académico

JAIME GRANADOS PEÑA

Abogado

CARLOS MAURICIO URIBE BLANCO

Ex Conjuez de la Corte Constitucional

SANTIAGO VALENCIA

Senador de la República

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Abogado

GERMÁN QUINTERO ANDRADE

Ex Conjuez de la Corte Constitucional

JUAN CARLOS CÁRDENAS NIÑO

Académico

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO ABELLA

Académico